


TÍTULO DECIMOSÉPTIMO
Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones



CAPÍTULO ÚNICO
**Violación de las leyes sobre inhumaciones y
exhumaciones**



Artículos: 280 y 281

Artículo 280. Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

- I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;**
- II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia;**

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; y

- III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.**

Artículo 280. Se impondrá prisión de tres días a dos años o de 30 a 90 días multa:

- I. Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver o un feto humano, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales;**

INHUMACIÓN CLANDESTINA. Del hecho de que el cuerpo de la víctima no sea sepultado en forma perfecta, no puede considerarse que la figura delictiva de inhumación clandestina queda configurada sólo en grado de tentativa.

Amparo directo 6006/61. Candelario Casas Meza. 9 de noviembre de 1962. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXV, Segunda Parte, página 17 (IUS: 260052).

INHUMACIÓN CLANDESTINA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Si en la sentencia se consideró que el inculpado, además de ser responsable del delito de homicidio, también lo es del de violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, previsto en la fracción I del artículo 214 del Código Penal del Estado de Veracruz, el cual se hizo consistir en que sepultó un cadáver, sin la orden de la autoridad competente y sin satisfacer tampoco los requisitos exigidos por los Códigos Civil y Sanitario o leyes especiales, debe decirse que el dispositivo en cita debe ser interpretado conjuntamente con el texto de la fracción II, advirtiéndose que mientras esta última precisa que la muerte del cadáver ilícitamente sepultado, debió producirse a virtud de lesiones, conociendo el reo esta circunstancia, en la primera no se menciona el origen de la defunción; por ende, cabe concluir, respecto a esta hipótesis, *a contrario sensu*, que la muerte no debió ser resultado de lesiones. En el caso a estudio, al haberse producido el deceso de la ofendida a consecuencia de traumatismo craneoencefálico y asfixia, se está en presencia de una atipicidad, porque el origen de la muerte del sujeto cuyo cadáver se inhumó clandestinamente, objeto material en que recayó la

conducta, no se ajusta a la descripción del modelo legal. Por otra parte, la conducta del sujeto activo, tampoco se hubiera adecuado a la fracción II del precepto a estudio, de haber constituido el objeto de la acusación ministerial, pues a virtud del reiterado criterio de esta Sala, tal hipótesis sólo la puede efectuar una persona extraña al delito; ya que siendo el sujeto activo del ilícito de homicidio quien llevara a cabo dichos actos, sería con la única finalidad de ocultar los vestigios del delito consumado.

Amparo directo 6469/81. Miguel Narváez Franco. 22 de octubre de 1982. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 56 (IUS: 234444).

Esta tesis también corresponde a este artículo 280, fracción II.

INHUMACIÓN CLANDESTINA, ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). No basta para que pueda proceder la aprehensión y detención de un individuo, la acusación formal en su contra, de cualquier hecho determinado, sino que es necesario que éste reúna los requisitos o características de ser delictivo y merecer pena corporal. Ahora bien, si se acusa al director de un hospital municipal y jefe de la unidad sanitaria, de haber ordenado la inhumación de un cadáver, sin antes haberse levantado la correspondiente acta en la oficina del Registro Civil, y sin haberse pagado la cuota fiscal correspondiente; delito previsto por el artículo 256, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de México; y de autos aparece que falleció una persona de un ataque de gripa hemorrágica; que el acusado expidió la correspondiente certificación y el comisario mu-

nicipal la correspondiente al fallecimiento, dando aviso al presidente municipal; que éste informó a los interesados, que no podía expedir la orden de la inhumación, en tanto no se satisficiera la cuota fiscal respectiva, no obstante la recomendación de la urgencia del caso que hiciera el acusado; que los deudos se dirigieron al gobernador del Estado, pidiendo la consiguiente condonación, sin obtener contestación, y entonces el acusado, considerando que se constituía un foco de infección epidémica, recomendó al comisario del lugar que procediera a la inhumación, haciéndole ver la urgencia del caso, y se practicó la inhumación, es claro que tratándose de una enfermedad catalogada entre las infectocontagiosas, de grave peligro social, la medida adoptada por el acusado entra en sus facultades, máxime si la comarca se encontraba en un franco estado epidémico, de acuerdo con la facultad que le otorga la fracción IX del artículo 19 del Código Sanitario del Estado de México, caso de excepción, que prevé el artículo 117 del Código Civil; y en tal virtud, no se configura la especie de clandestinidad a que se contrae el citado artículo 256 del Código Penal, y la orden de aprehensión dictada en contra del acusado, es violatoria de garantías.

Amparo penal en revisión 42/40. Tinoco Aguilar Abelardo. 8 de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 2950 (IUS: 309533).

INHUMACIÓN, VIOLACIÓN A LAS LEYES SOBRE. Las leyes sobre inhumaciones, exigen que para inhumar un cuerpo humano se requiere que la inhumación se haga en el lugar que las autoridades indiquen y con su correspondiente autorización.

Amparo directo 2255/60. Rosa Ochoa Segura y coagraviado. 24 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 38 (IUS: 260809).

II. Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esa circunstancia;

INHUMACIÓN CLANDESTINA. No incurren en responsabilidad penal los homicidas, por el ocultamiento o la inhumación clandestina del cadáver de la persona a quien han privado de la vida, porque: a) no incurren en tal responsabilidad ciertos parientes y determinadas personas ligadas al homicida por otros vínculos especificados en la ley, si cometen la respectiva conducta no por motivos bastardos, sino sólo para impedir que se averigüe el delito o la responsabilidad de su autor; b) porque hay una eximente general, que involucra y rebasa la especial expresada, para parientes, amigos y otros individuos, mencionados en aquélla, para determinados encubridores específicos; c) porque igual o análoga salvedad se hace, cuando el encubrimiento es erigido en delito autónomo, y d), porque si ello es así cuando se trata de personas ajenas al homicidio, con mayor razón lo es cuando se imputa esa conducta al homicida mismo, dentro de la libertad de defensa que le concede la Constitución Federal por ser ese comportamiento suyo una especie de estado de necesidad para él.

Amparo directo 5158/63. Jesús Rodríguez García. 27 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXII, Segunda Parte, página 15 (IUS: 259559).

INHUMACIÓN CLANDESTINA. El artículo 280, fracción II, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, establece que se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos, al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas y otras lesiones, si el reo sabía esas circunstancias; pero no incurre en tal delito, quien sepulta clandestinamente el cadáver de la persona a la que privó de la vida, porque asume esa conducta para ocultar el delito y procurar eludir su responsabilidad, a lo que tiene derecho, conforme a la doctrina en que se inspiró la fracción II del artículo 20 de la Constitución Federal. Si determinados parientes del acusado y otras personas vinculadas íntimamente con él, están excluidas de responsabilidad en los casos comprendidos en la fracción IX del artículo 15, y si la fracción II del artículo 280, ambos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, estatuye igual eximente para las personas que en ella se mencionan, concretamente, en los casos del delito previsto en este precepto, es inconcuso que menos puede sancionarse al propio homicida en tal hipótesis de ocultamiento, destrucción o inhumación clandestina del cadáver. Mas se confirma este criterio, si se atiende a que el precepto exige que quien asume la conducta que reprime, sepa que la muerte haya sido consecuencia de lesiones, y es absurdo suponer que tal cosa pudiera ser ignorada por el delincuente, salvo que éste fuera enajenado mental.

Amparo directo 7748/62. Lorenzo Macías Durón. 4 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXI, Segunda Parte, página 17 (IUS: 259580).

INHUMACIÓN CLANDESTINA, HOMICIDAS QUE NO INCURREN EN EL DELITO DE

(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS ORDENAMIENTOS SEMEJANTES).

Conforme a los precedentes de esta Primera Sala, el delito de inhumación clandestina no puede ser cometido por la persona que privó de la vida en forma violenta al ofendido, puesto que exige que los agentes de ese delito conozcan que el cadáver oculto o sepultado pertenece a quien haya sido muerto a consecuencia de un delito, circunstancia que siempre es conocida del agente del homicidio; robusteciendo lo anterior la excusa absolutoria que también se establece a favor de algunos parientes del homicida y que se aplica por mayoría de razón. Estos precedentes se refieren a todos los ordenamientos semejantes al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en lo que ve a ese delito, como lo es el Código Penal de Guerrero en su artículo 250.

Amparo directo 4933/69. Francisco Cuevas Urióstegui. 15 de noviembre de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidentes: Ezequiel Burguete Farrera y Abel Huitrón y A.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CIV, página 18. Amparo directo 63/64. Jorge Herrera Gutiérrez. 11 de febrero de 1966. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXXII, página 15. Amparo directo 5158/63. Jesús Rodríguez García. 27 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Volumen LXXXI, página 17. Amparo directo 7748/62. Lorenzo Macías Durón. 4 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXXVIII, página 13. Amparo directo 3845/63. José Moctezuma Rangel. 4 de diciembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Volumen LXVII, página 17. Amparo directo 3057/62. Carlos de Tecule Mixteco. 17 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 61 (IUS: 236661).

Esta tesis también corresponde a este artículo 280, fracción II, párrafo 2o.

Véase la tesis: "INHUMACIÓN CLANDESTINA, INEXISTENCIA DEL DELITO DE." en este artículo 280, fracción I, página 2043.

INHUMACIÓN, EL HECHO DE QUE LOS HOMICIDAS SEPULTEN A LA VÍCTIMA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN A LAS LEYES DE. Si quienes intervienen en el homicidio de una persona, son los mismos que sepultan el cadáver de la víctima, no se les puede incriminar además por el diverso delito previsto y sancionado en la fracción II del artículo 280 del Código Penal de Distrito Federal, ya que dichos posteriores actos vienen a constituir el agotamiento del delito principal en el que quedan absorbidos.

Amparo directo 1233/63. Rodolfo del Valle Rodríguez. 15 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIV, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259907).

OCULTACIÓN DE CADÁVER, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Cuando el propio homicida oculte el

cadáver de su víctima, es manifiesto que no se puede considerar que se está en presencia de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal del Distrito Federal (fracción semejante a la II del artículo 275 del Código del Estado de Tabasco y a lo preceptuado por otros códigos locales que contienen la misma disposición), puesto que se trata de un acto de ocultación de los vestigios del delito cometido. La hipótesis mencionada la puede efectuar sólo una persona extraña al delito; en consecuencia, por mandato legal, existe una excusa absolutoria para los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del responsable del homicidio que oculten el cadáver, lo que revela claramente la voluntad de la ley y su correcta interpretación.

Sexta Época:

Amparo directo 3057/62. Carlos de Tecule Mixteco. 17 de enero de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 3845/63. José Moctezuma Rangel. 4 de diciembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 63/64. Jorge Herrera Gutiérrez. 11 de febrero de 1966. Cinco votos.

Amparo directo 7360/65. Estela Trejo López. 27 de junio de 1966. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9249/64. Sebastián Guitar Félix. 8 de junio de 1967. Cinco votos.

Primera Sala, Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 224, página 128 (*IUS*: 390093).

Esta tesis también corresponde a este artículo 280, fracción II, párrafo 2o.

prevista por la fracción II del artículo 280 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales y que se refiere al delito de ocultación de cadáver, no puede afectar al responsable del delito de homicidio, ya que se considera que en su defensa, tiene excusa para mentir, ocultar, destruir o esconder los instrumentos del delito y ejecutar otros hechos que no constituyan delitos, como una defensa natural de todo el que ataca a la sociedad y siente el temor de las medidas represivas a que se ha hecho acreedor. Por otra parte, el texto de la fracción II del artículo 280 citada, obviamente excluye al autor del homicidio, ya que éste no puede ignorar la circunstancia de haber inferido golpes, heridas u otras lesiones a la víctima, de lo que se deduce que la aplicación de las sanciones sólo se refiere a terceros que oculten, destruyan o sin licencia sepulten el cadáver de una persona.

Amparo directo 9671/64. José Trinidad López Luna. 5 de diciembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 1049/65. Luis Martínez Arteaga. 5 de diciembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Amparo directo 1047/65. Rafael Villegas García. 5 de diciembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen LXXXIX, Segunda Parte, página 14. Amparo directo 2763/64. Eligio Jiménez Zacapola. 13 de noviembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXIV, Segunda Parte, página 32 (*IUS*: 258984).

OCULTACIÓN DE CADÁVER, INEXISTENCIA DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). La prevención legal

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; y

Véanse las tesis de rubro:

"INHUMACIÓN CLANDESTINA, HOMICIDAS QUE NO INCURREN EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y OTROS ORDENAMIENTOS SEMEJANTES)." en este artículo 280, fracción II, página 2045, y

"OCULTACIÓN DE CADÁVER, INEXISTENCIA DEL DELITO DE." en este artículo 280, fracción II, página 2046.

III. Al que exhume un cadáver sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Artículo 281. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

- I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro; y**
- II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.**

Artículo 281. Se impondrá de uno a cinco años de prisión:

I. Al que viole un túmulo, un sepulcro, una sepultura o féretro; y

VIOLACIÓN DE SEPULCROS, DELITO DE (LE- GISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El delito de violación de sepulcros, previsto por el artículo 845 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, lo constituye la sola violación material de un sepulcro, sin atender a la intención del delincuente, es decir, se necesita que cualesquiera que sean los fines perseguidos, la violación material recaiga en una edificación que ostensiblemente revele el carácter de túmulo, sepulcro o sepultura; mas no puede existir el delito, cuando en el lugar donde fue inhumado el cadáver, no se encuentre señal exterior alguna que denote su existencia; por tanto, no puede imputarse que cometió dicho delito, a una Juez del Registro Civil que enajenó un lote en un panteón y a causa de ello se exhumaron los restos que en él habían sepultados, por no haber señal exterior que denotara su existencia, sino que sus actos estaban enmarcados dentro de sus facultades como Juez del Registro Civil; y la sentencia que impone pena en tales condiciones es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 8787/38. Guerra Tirso. 7 de julio de 1939. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ma-

ría Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 273 (IUS: 309712).

II. Al que profane un cadáver o restos humanos con actos de vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia. Si los actos de necrofilia consisten en la realización del coito, la pena de prisión será de cuatro a ocho años.

PROFANACIÓN DE CADÁVER (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Conforme a la legislación de Jalisco, no es necesario demostrar, por medio del acta de defunción o del certificado de autopsia, que se trataba de un cadáver, para considerar que se ha cometido el delito de profanación del mismo; porque la muerte, por lo regular, puede ser apreciada por los sentidos, y por tanto, comprobada mediante prueba de testigos. La circunstancia de que el inculpado al golpear un cadáver haya dicho: "éste está borracho o dormido", no es suficiente para exonerarlo de responsabilidad, y esta cuestión habrá de dilucidarse durante el proceso y no en el auto de formal prisión.

Amparo penal en revisión 6421/42. Martínez Sebastián. 26 de febrero de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 4788 (IUS: 307838).

PROFANACIÓN DE CADÁVER Y NO VIOLACIÓN.

Si una persona tiene cópula con un cadáver, comete el delito de profanación de cadáver y no el de violación.

Amparo directo 2102/70. Pedro Jara Martínez. 14 de abril de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 28, Segunda Parte, página 35 (IUS: 236801).
